

Al despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 24 de enero de 2024.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que:

- Se cumplió el término otorgado en el mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación sin que la parte demandada haya realizado la entrega a los demandantes ELIZABETH LEÓN SANJUAN y SANDRO JESÚS HERNÁNDEZ PINZÓN del inmueble ubicado en la Calle 200 No. 12 – 440, Edificio Torino 200 PH, Apartamento 606 en el Barrio Valle del Rio Frío en el municipio de Floridablanca, Santander, identificado con la Matricula No. 300 – 382837 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en las condiciones acordadas en el Acuerdo Conciliatorio adelantado entre las partes frente al Centro de Conciliación de la Fundación para la Conciliación en Santander “FUNCOSAN” el día 05 de mayo de 2023.
- Ni en la demanda ni en la subsanación se solicitaron de manera subsidiaria perjuicios compensatorios para el caso en que la deudora no cumpliera su obligación en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Deberá darse aplicación a lo estipulado en el inciso 3 del art. 428 del C. G. del P., procediendo a terminar el presente proceso ejecutivo por obligación de hacer.

Valga precisar que las obligaciones objeto de este proceso no son susceptibles de ser ejecutadas por un tercero, por lo que no tiene aplicación lo dispuesto en el numeral 3 del art 433 del C. G. del P. Ahora bien, suponiendo que fueran susceptibles de dicho cumplimiento, lo cierto es que la parte demandante no solicitó, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término concedido en el mandamiento de pago para ejecutar las obligaciones de hacer, que se autorizara la ejecución del hecho por un tercero.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo por obligación de hacer.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas, advirtiéndose que en caso de llegar, dentro del término de ejecutoria, solicitud de embargo de los bienes que se lleguen a desembargar, los mismos serán puestos a disposición del proceso solicitante.

Remítanse por secretaria los oficios correspondientes.

TERCERO: En firme este auto archívese el expediente, previa constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de6943ed98e93a4aca662c57e6494b52559c40e65896e5713302bc8b7e2995a**

Documento generado en 25/01/2024 09:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>